

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

*“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007*

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1524431890012014-00052-01
CLASE DE PROCESO:	PENAL CONCUSION Y OTRO
PROCESADO:	XXXX
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO EL COCUY.
DECISIÓN:	CONFIRMA DECISIÓN
APROBADA	Acta No. 015
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

CONCUSIÓN-DOSIFICACIÓN DE LA PENA-Concurso homogéneo y heterogéneo-Procedimiento

Precisados los cuartos, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva; en los cuartos medios cuando existan circunstancias de atenuación y agravación; y en el cuarto máximo cuando existan exclusivamente circunstancias de agravación punitiva.

Una vez concretado el cuarto de movilidad, dentro de su límites se debe individualizar la pena, acudiendo a los criterios previstos por el inciso 3º del artículo 61 ídem, norma que consagra que al tasar la pena el juez debe ponderar factores como: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa

concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

En los casos de concurso, a voces del artículo 31 ídem, luego de dosificada la pena para cada uno de los delitos, se toma la más grave y se aumenta hasta en otro tanto, sin que pueda excederse la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Fijada esta pena, a ella se le aplican las rebajas por los fenómenos postdelictuales, como en este evento lo fue el descuento por aceptación de cargos, resultado con el cual habrá concluido el proceso de individualización de la pena que deberá cumplir el sentenciado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

*“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007*

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1524431890012014-00052-01
CLASE DE PROCESO:	PENAL CONCUSION Y OTRO
PROCESADO:	XXXX
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO EL COCUY.
DECISIÓN:	CONFIRMA DECISIÓN
APROBADA	Acta No. 015
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

I. ASUNTO POR RESOLVER

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de 10 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por medio de la cual se condenó a XXXX como autor responsable de los delitos de CONCUSION EN CONCURSO HOMOGENEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON PECULADO POR USO Y REVELACION DE SECRETO.

II. SINOPSIS FÁCTICA

Primer Proceso

Del escrito de acusación se conoce que el 14 de diciembre de 2012, ante la Fiscalía del Cocuy se presentó denuncia penal en contra del docente Luis Eduardo Blanco Jiménez por acoso sexual siendo la víctima Ana Mireya Prada Rodríguez. El denunciado fue contactado por PEDRO DELGADO CAMARGO funcionario del C.T.I., quien le exigió \$ 2.000.000 para colaborarle. Finalmente acordaron la suma de \$1.000.000 que le fueron entregados a DELGADO CAMARGO en el Municipio del Cocuy.

Segundo Proceso

El 5 de mayo de 2014, el Comisario de Familia del Espino pone en conocimiento de la Fiscalía la denuncia por el presunto delito de acceso carnal violento del que había sido víctima una menor, siendo señalado como agresor nuevamente el docente Luis Eduardo Blanco, quien según se conoció, fue contactado por el funcionario del C.T.I. PEDRO DELGADO CAMARGO que le exigió la suma de \$ 3.000.000 para ayudarlo, suma que rebajó a \$ 1.000.000 de pesos que aquél le entregó. Posteriormente el profesor fue contactado nuevamente por PEDRO quien le exigió más dinero

pues era muy arriesgado lo que estaba haciendo motivo por el cual acordaron un pago adicional de \$ 1.000.000 que le fue entregado el 28 de abril de 2014.

El 13 de mayo siguiente se volvieron a encontrar y en esa oportunidad el señor Blanco grabó su conversación con DELGADO CAMARGO quien le informó que le iban a librar orden de captura pues la menor estaba embarazada, por lo que le iba avisar cuando debía huir, sin embargo el señor Blanco Jiménez se negó a hacerlo.

Tercer Proceso

El 4 de mayo de 2014 en la Comisaria de Familia del Municipio de Guican fue denunciado el señor JOSE OSCAR GIL GIL como presunto responsable del delito de acceso carnal en menor de edad.

El 15 de mayo siguiente el señor GIL GIL, quien se encontraba en compañía de su esposa en Duitama, recibió una llamada del móvil 3115606277 de un señor que se identificó como PEDRO quien le insinuó que debían hablar del caso de la niña, que se contactara con el profesor Luis Eduardo Blanco, que él sabía cómo funcionaban las cosas.

Con tal advertencia sostuvieron una cita en la cancha de microfútbol del Municipio del Cocuy a la que asistió el señor GIL con su esposa en la que el acusado les dijo que si querían trabajar con él, que podía ayudarles para que el proceso iniciado en su contra no subiera al sistema, pero que para ello necesitaba \$ 2.000.000, a cambio le entregó un sobre de manila en el que adujo estaba el proceso y comenzó a llamarlo exigiéndole el dinero. Ante la presión el señor GIL consiguió un primer pago de \$ 1.000.000 que entregó el 23 de mayo en el sector conocido como El Cordoncillo, sitio al que acudió PEDRO DELGADO CAMARGO en una camioneta Mazda doble cabina, asignada a la Fiscalía General de la Nación.

El 11 de junio el señor GIL llamó a PEDRO DELGADO CAMARGO para saber cómo iba su caso y aquél le dijo que necesitaba el dinero faltante y como no lo tenía todo se acordó la entrega de \$ 500.000 el 19 de junio siguiente, fecha en la que fue capturado DELGADO CAMARGO, después de recibir la mencionada suma de dinero.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Cocuy con Función de Control de Garantías, el 19 de junio de 2014, luego de legalizada la captura de XXXX, la Fiscalía le formuló imputación como autor responsable de los delitos de CONCUSION EN CONCURSO HOMOGENEO EN CONCURSO HETEROGENEO DE PECULADO POR USO Y REVELACION DE SECRETO, previstos en los artículos 404, 398,418 y 31 del Código Penal¹, cargos que el procesado aceptó plenamente.

En la misma audiencia, por solicitud de la Fiscalía el imputado fue afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva intramuros.

El 13 de agosto de 2014, se radicó escrito de acusación en contra del imputado con allanamiento a cargos, en los mismos términos en que se formuló la imputación.

El 15 de octubre de 2014, el Juez Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento del Cocuy, celebró la respectiva audiencia de verificación de allanamiento e individualización de pena y sentencia, en la cual, se impartió aprobación a la aceptación de cargos efectuada por el procesado.

¹ Folios 6-10 cuaderno Control de Garantías

En la misma fecha, se surtió la audiencia de que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, mientras que el fallo se dictó el 10 de diciembre de 2014, en el que XXXX, fue condenado a la pena de 69 meses de prisión y multa de 39 salarios mínimos legales vigentes, así como la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal como autor responsable de los delitos de CONCUSION EN CONCURSO HOMOGENEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON PECULADO POR USO Y REVELACION DE SECRETO, negándosele tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con fundamento en las pruebas allegadas, y la aceptación de responsabilidad del acusado, el juzgado concluyó que se encontraban satisfechos los requisitos para emitir sentencia de carácter condenatorio.

Precisó que, DELGADO CAMARGO aprovechando la información que manejaba como funcionario del CTI, procedió a solicitar dinero a los señores OSCAR GIL GIL y LUIS EDUARDO BLANCO JIMENEZ, en contra de quienes se adelantaban distintas investigaciones penales, entregando información oficial sobre el estado de las mismas, información que tenía el carácter de reservada, pues era de conocimiento y uso exclusivo de la Fiscalía, a lo cual se suma el uso de un vehículo oficial del ente acusador, no solo para reunirse con sus víctimas, sino además, para cobrar los dineros producto de su ilícito proceder. Se concluyó por tanto, que las conductas se adecuan a lo previsto en los artículos 404, 398, 418 y 31 del Código Penal.

Resaltó que la conductas devienen no solo típicas, sino antijurídicas y culpables por atentarse contra el bien jurídico de la administración pública, teniendo conciencia de ello el procesado, pues así lo demuestra el haber aceptado su comisión y responsabilidad, quien optó por realizar los delitos teniendo libertad para auto determinarse en su realización.

Al individualizar la pena, el a quo indicó que los extremos punitivos para el delito de concusión que es el más grave, tipificado en el artículo 404 del C.P., oscila entre 96 y 180 meses de prisión. También precisó que como no se imputaron circunstancias genéricas agravación punitiva y por el contrario carece de antecedentes penales, el ámbito de movilidad dentro del cual debía ubicarse es el cuarto mínimo.

De este modo, al concretar la pena, dentro del cuarto de movilidad escogido, el Juez de primera instancia, ponderando la gravedad del delito, estimando que puso en entredicho el buen nombre de la administración pública, así como su condición de empleado judicial que utilizó para la comisión de las conductas, información que manejaba dentro de su ejercicio funcional, decidió imponerle por esta primer conducta la pena de 100 meses de prisión.

En lo que respecta a la multa precisó que los márgenes punitivos iban de 66.6 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de los cuales atendiendo los mismos criterios que justificaron la dosificación de la sanción de prisión, le impuso 72 salarios de multa.

Respecto del Peculado por uso, partió del cuarto mínimo que oscila entre 16 y 30 meses de prisión e impuso por este comportamiento la pena de 20 meses de prisión.

En lo que hace con el punible de revelación de secreto atendiendo las mismas consideraciones y por tratarse de una pena de multa, luego de realizar las respectivas operaciones aritméticas impuso la pena de 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la destitución del cargo.

Ahora bien, recordando que se estaba en presencia de un concurso homogéneo y heterogéneo de conductas punibles, atendiendo las reglas del

concurso previstas en el artículo 31 del Código Penal, partió de la pena más grave, esto es uno de los delitos de concusión que fue tasado en 100 meses de prisión y multa de 72 s.m.l.v., pena que señaló podría ser aumentada hasta otro tanto.

Con tal directriz, aumento en 16 meses por cada uno de los restantes delitos de concusión, para un total de 32 meses, así como 6 meses adicionales por el delito de peculado por uso, y un incremento de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de revelación de secreto para un total de CIENTO TREINTA Y OCHO MESES DE PRISION Y MULTA DE SETENTA Y OCHO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES como autor responsable de los delitos de CONCUSION EN CONCURSO HOMOGENEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON PECULADO POR USO Y REVELACION DE SECRETO.

Guarismo que disminuyó en la mitad, por razón del allanamiento a la imputación, conforme al mandato del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, para en definitiva imponerle al acusado la pena de sesenta y nueve (69) meses de prisión y multa de treinta y nueve (39) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por otro lado, le negó al procesado tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, tras considerar que no se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 63 y 38 del Código Penal, respectivamente, para otorgar estos sustitutos penales.

V. DE LA IMPUGNACIÓN

La defensa solicita la modificación de la sentencia de primera instancia en punto de la dosificación de la pena.

En tal sentido considera que al momento de dosificar la sanción se presentó una violación directa de la ley sustancial por exclusión evidente del artículo 31 y la falta de aplicación de los artículos 3 y 4 del Código Penal, dado que no se consultaron los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones penales, como tampoco las funciones de prevención especial y reinserción social.

Sostiene que si bien, la pena base que fue impuesta -100 meses- no es objeto de censura, el incremento por el concurso homogéneo de delitos de concusión que fue de 32 meses, no debió superar los 10 meses, que equivaldría a 110 meses de prisión por este concurso, suma que incrementada en los 6 meses tasados por el delito de peculado por uso arrojaba un total de 116 meses a los que se les debe descontar la mitad por el allanamiento a cargos para un total de 58 meses de prisión que debió ser la pena impuesta a su asistido.

En conclusión y por considerar que la sanción impuesta no se aviene con un sano ejercicio de la hermenéutica, ni consulta la teleología de las penas, solicita se modifique la sentencia en el sentido de condenar a XXXX a la pena principal de 58 meses de prisión.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy.

Atendiendo el objeto de la apelación, por razón del principio de limitación, la Sala solo se pronunciará respecto de lo que es materia de disenso y aquello que esté inescindiblemente vinculado, advirtiendo que el estudio que se

emprenderá se encuentra exclusivamente relacionado con la dosificación de la sanción, más aun cuando como en este evento por tratarse de una terminación anticipada del proceso por aceptación de cargos, el defensor y el procesado no están legitimados para censurar lo atinente al injusto ni a la responsabilidad, salvo que se advierta la violación de garantías fundamentales.

La pretensión del apelante es que se revise la pena que le fue impuesta al condenado XXXX, al estimar que al momento de concretar la sanción por los delitos por los que fue hallado penalmente responsable, el *a quo* debió imponer tan solo 10 meses de prisión por razón de los concursos homogéneos respecto del delito de concusión.

Lo primero que debe recordar el Tribunal, es que un adecuado proceso de dosificación punitiva tiene como primer paso, al tenor de lo previsto en el artículo 60 del Código Penal, la fijación de los límites mínimo y máximo dentro de los cuales se ha de mover el juzgador, en cuyo ejercicio juegan las circunstancias modificadoras de punibilidad que hayan sido imputadas y cuya concurrencia se demuestre en juicio, o haya sido aceptada por virtud de alguno de los mecanismos de terminación anticipada del proceso.

Establecidos los mencionados límites, se debe fijar el ámbito punitivo de movilidad, el cual surge de la diferencia aritmética existente entre el máximo y el mínimo ya determinado. A reglón seguido ese ámbito de movilidad se divide en cuatro cuartos, de manera que se obtenga un cuarto mínimo, dos cuartos medios y un cuarto máximo.

Precisados los cuartos, se pasa a analizar el alcance del artículo 61 del Código Penal, conforme con el cual el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva; en los cuartos

medios cuando existan circunstancias de atenuación y agravación; y en el cuarto máximo cuando existan exclusivamente circunstancias de agravación punitiva.

Una vez concretado el cuarto de movilidad, dentro de su límites se debe individualizar la pena, acudiendo a los criterios previstos por el inciso 3º del artículo 61 ídem, norma que consagra que al tasar la pena el juez debe ponderar factores como: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

En los casos de concurso, a voces del artículo 31 ídem, luego de dosificada la pena para cada uno de los delitos, se toma la más grave y se aumenta hasta en otro tanto, sin que pueda excederse la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Fijada esta pena, a ella se le aplican las rebajas por los fenómenos postdelictuales, como en este evento lo fue el descuento por aceptación de cargos, resultado con el cual habrá concluido el proceso de individualización de la pena que deberá cumplir el sentenciado².

Fijadas estas premisas, observa el Tribunal que, el Juez de primera instancia, frente al concurso de delitos al momento de incrementar las penas realizó el siguiente análisis:

“Continuando con lo previsto para la figura jurídica del concurso, la pena anterior deberá ser aumentada hasta en otro tanto por los

²Ver sentencia Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia del 27 de mayo de 2004. Radicación 20642. M.P. Alfredo Gómez Quintero.

restantes delitos cometidos, ab initio consisten en dos punibles más por concusión, un peculado por uso y un delito por revelación de secreto, este último solamente deberá ser aumentado en la pena de multa.

En tal sentido, por el concurso homogéneo de concusión se aumentarán en 16 meses por cada delito para un total de 32 meses, por el delito de peculado por uso se aumentarán en seis meses y por la revelación de secreto un total de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para tener un aumento en definitiva de TREINTA Y OCHO (38) meses de prisión y seis (6) SMLMV.

El anterior aumento punitivo en virtud del concurso respeta todos los límites establecidos en el mencionado artículo 31 del C.P. a saber, no supera los 60 años de prisión, no es superior a la suma aritmética del concurso de delitos por los que se le acuso, tampoco es superior al doble del máximo de la pena fijada en la ley para el delito más grave y finalmente la pena impuesta comporta la correspondiente al delito más grave.”

Apreciaciones que la Sala encuentra acertadas, ya que al momento de tasar la pena se respetaron las reglas del concurso, con mayor razón cuando lo que se juzga –pese a que ni siquiera lo refiere el apelante- es entre otros, un concurso de 3 delitos de concusión, que individualmente considerados arrojarían cada uno, una pena de 100 meses de prisión, por la clara afectación que para la administración pública genera este tipo de comportamientos realizados por un funcionario del CTI al servicio de la administración de justicia que sin ningún tipo de escrúpulos utilizó la información que obtuvo en ejercicio de sus funciones para obtener provecho ilícito, en desmedro de la institución que representaba.

De manera que, lo descrito en precedencia, muestra que el entendimiento de las reglas de dosificación por parte del apelante resulta en extremo equivocado, porque lo mandado por el artículo 31, cuando de concurrencia de trata, es que para cada conducta se debe fijar la pena correspondiente, como si fuese única, esto es, para cada uno de los delitos se impone hacer el

ejercicio del artículo 60 y una vez logrado cada uno de los resultados, precisar cuál es el “delito más grave”, para tenerlo como “delito base” y sobre éste, hacer un aumento de “hasta otro tanto”, expresión que consiste en adicionar un monto específico por cada uno de los comportamientos concurrentes, sin que el *quantum* total pueda superar el máximo general establecido para la pena de prisión, como tampoco el valor asignado al “delito base”, ni el total que arrojaría sumar la dosificación hecha por cada uno de los ilícitos concurrentes.

En este evento, aun cuando el apelante denuncia la exclusión evidente del artículo 31 y la falta de aplicación de los artículos 3 y 4 del Código Penal, no desarrolló la tarea de demostrarlo, sino que se limitó a indicar en forma caprichosa, que por el concurso de concusiones se debía imponer su particular criterio, esto es incrementar la pena con escasos diez (10) meses de prisión, desconociendo que al sancionarse con 16 meses de prisión cada uno de los delitos de concusión que concursan, no existe yerro alguno en la imposición de la pena, la que por demás se muestra generosa, dada la naturaleza y modalidad de las conductas desplegadas.

En tales condiciones y advirtiéndose, bajo los anteriores parámetros, razonable y proporcionada la sanción de sesenta y nueve (69) meses de prisión, dado que, se respetó no solo el rango de movilidad sino las reglas del concurso, no resultan de recibo los reparos del apelante por lo que se confirmará la sentencia objeto de alzada, sin más consideraciones por no resultar necesarias.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia del 10 de diciembre de 2014, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy con funciones de conocimiento, resolvió condenar a XXXX como autor responsable de los delitos de CONCUSION EN CONCURSO HOMOGENEO y CONCURSO HETEROGENEO CON PECULADO POR USO Y REVELACION DE SECRETO.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de casación, conforme al artículo 181 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Se notifica en estrados y para su lectura se designa a la señora magistrada ponente.

GLORIA INES LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO
Magistrada